

BIBLIOGRAFIA

conflictos, estudio del sujeto activo de la dispensa y su objeto.

El Capítulo II desarrolla los conceptos de fuero, fuero externo, fuero interno no sacramental y sacramental y valor de las dispensas concedidas en estos fueros.

El Capítulo III entra en el tema de la posibilidad de conflictos jurídicos y morales, análisis de los modos de precaver estos conflictos: no dispensar con ligereza, cauciones ante las nupcias, normas de petición de dispensa para el fuero externo, una vez obtenida la de fuero interno sacramental o no sacramental, rigor procesal, y modo de sanar un posible conflicto.

La disciplina vigente en el Código de Derecho Canónico se recoge en el brevísimo capítulo IV de 23 páginas. En 4 de ellas, 122 a 126, se recogen las opiniones de los autores y se hace la «crítica sententiarum».

El epílogo, sobre el espíritu del Derecho Canónico sobre estos conflictos, los sitúa en la voluntad misma del legislador y no en la imposibilidad o eficiencia de la prueba ¿acaso no parece esto repugnar —se plantea el autor— al espíritu de la Iglesia que es espíritu de verdad y equidad?

La contestación es negativa, porque aún cuando aparentemente vayan contra la verdad y equidad realmente están sugeridas en favor de las almas.

Por eso, el C. I. C. estableció que todas las dispensas no sacramentales pueden redactarse en instrumento público (ocultamente conservado) y así ser utilizadas —si el caso lo requiere— en el fuero externo.

Las dispensas en el fuero sacramental conservan la misma disciplina que en el derecho antiguo, es decir, no tienen valor en el fuero externo, salvo recurso al Romano Pontífice.

Posiblemente, esta disciplina del C. I. C. la veremos modificada por cuanto «la dignidad de la persona humana se hace cada vez más clara en la conciencia de los hombres de nuestro tiempo, y aumenta el número de quienes exigen que los hombres en su actuación gocen y usen de su propio criterio y de una libertad responsable, no movidos por coacción, sino guiados por la conciencia del deber» (Declaración sobre Libertad religiosa).

CECILIO LÁZARO

RICHARD A. STRIGL, *Das Funktionsverhältnis zwischen Kirchlicher Straf Gewalt*

und Öffentlichkeit, 1 vol. de XXVI + 240 págs., Münchener theologische Studien, Max Hueber Verlag, München 1965.

Ante la revisión del Codex Iuris Canonici, probablemente el libro V del mismo se presenta como una de las partes del sistema jurídico de la Iglesia en que la crisis del vigente cuerpo legal resulta más patente. Además, los canonistas postcodiciales no han dedicado al Derecho penal excesiva atención; los tratados y manuales generales —con pocas excepciones entre las que destacan los «Comentarios al CIC» publicados por la BAC— suelen en efecto conceder al libro V escasa relevancia; la bibliografía especializada tampoco es abundante, sin que sobresalga entre la más moderna sino el libro de Michiels; y, por otra parte, mientras la realidad nos muestra una limitada aplicación externa de la mayor parte de las penas previstas en el Codex, los principios mismos inspiradores de la legislación penal eclesiástica se ven sometidos a revisión.

En tales circunstancias, el mérito de la obra de Strigl que presentamos a nuestros lectores está en el intento de vuelta a las fuentes que el autor acomete: 170 de sus 240 páginas, que comprenden tres de las cuatro partes en que el volumen se divide, se hallan dedicadas al estudio de la historia. Toda revisión hecha sin tener en cuenta el futuro es peligrosa; la verdadera esencia de las instituciones eclesiásticas solamente se nos revelará en el análisis de la tradición iluminado por la experiencia de la hora actual y por los logros técnicos del presente. En efecto, y como ha dicho Lombardía, «en un momento como el actual, en el que la canonística debe dedicar sus mejores esfuerzos a facilitar con el trabajo científico la reforma de la legislación de la Iglesia, es necesario recordar el consejo dado por Pablo VI en la «Ecclesiam Suam», a saber, que hay que «servir a la Iglesia tal cual es y amarla con un sentido inteligente de la historia». Por ello no sólo es loable que se estimule la investigación histórica en el momento actual, sino también no sentirse demasiado encadenado a la distinción entre estudios históricos y técnico-jurídicos, ya que la luz de la historia puede servir en buena medida para decantar lo permanente y lo circunstancial en las instituciones jurídicas de la Iglesia, cara a un recto enfoque de la reforma».

Frente al tema de su trabajo, ésta es precisamente la postura adoptada por Strigl. Tomando como hilo conductor de su estudio el carácter público de la potestad coactiva de la Iglesia y de su ejercicio, el autor dedica la primera parte de su estudio a los fundamentos bíblicos y al desarrollo primitivo del Derecho Penal eclesiástico. Hemos hablado antes de intento de vuelta a las fuentes por parte de Strigl: eso es lo que hay precisamente en estas páginas, una toma de conciencia de la utilidad y necesidad de analizar el tema desde sus orígenes, con referencia a las fuentes teológicas, escriturísticas y jurídicas. Es de lamentar, sin embargo, que Strigl no se haya sentido tal vez con fuerzas para consumir ese análisis de las fuentes, limitándose a señalar el camino y extraer su análisis de la bibliografía moderna que estudia las fuentes y no de las fuentes mismas.

Igual reproche puede hacerse a la parte segunda del volumen, que se destina al estudio en general del iter del derecho penal de la Iglesia hasta la época en que alcanza la plena publicidad, y a la tercera, en que se somete a examen la decadencia de esta última. Strigl se suma, pues, al actual movimiento científico al que con frases de Lombardía nos hemos referido, y su obra es útil sobre todo porque en materia penal está casi toda la investigación por hacer, pero los aspectos originales de su aportación al estudio histórico son todavía limitados.

En la cuarta y última parte del libro, el autor se ocupa de exponer sus personales sugerencias en orden a la reforma del Derecho penal eclesiástico, señalando ante todo cómo buena parte de la crisis del libro V del Codex se debe a la praxis de fuero interno a que se hallan reducidas la mayoría de los casos de aplicación de penas, mientras postula una cierta vuelta a la publicidad del fuero externo; se ocupa asimismo de aconsejar, paralelamente, la reducción del número de penas, la ampliación de las facultades de los Ordinarios, una mayor atención a los derechos subjetivos, reflejada en la audiencia al reo en todos los casos de aplicación de penas *ferendae sententiae* o en reconsideración del castigo que recae sobre no culpables en las hipótesis de entredicho local, etc. Sugerencias todas de valor y que podrán resultar muy útiles en las tareas de revisión legislativa ya iniciada.

ALBERTO DE LA HERA

ANTONIUS MAURO, *De Ecclesiae tributorum iure in viginti disciplina*, 1 vol. de XIV + 415 págs., ed. altera, Desclée ac Socii, Romae 1966.

Ya en otra ocasión he recordado cómo el legislador se encontró con una situación de hecho, en materia patrimonial, que podría resumirse en los siguientes datos: patrimonio eclesiástico sumamente desmembrado, casi atomizado; despojos de las desamortizaciones, con la consiguiente pérdida de confianza en los tradicionales bienes inmuebles, que hasta entonces habían constituido la principal fuente de ingresos; fuentes originarias del patrimonio casi nulas, debido en gran parte a la escasa formación de los fieles en este tema.

Ante semejante estado de cosas, huelga decir que el Código afrontó el problema en líneas muy generales y de principio. Es decir, proclamó la unidad y autonomía del patrimonio eclesiástico en razón de sus precisos fines (can. 1496); asentó el principio de la personalidad jurídica como sujeto de la propiedad eclesiástica (can. 1595); y al tiempo que asumió el sistema tradicional de dotación —diezmos, oblaciones, etc.—, dejó amplia libertad a las legislaciones particulares.

De los fines, procuró asegurar especialmente el culto y los ministros, consciente el legislador de que esa era su más inmediata misión. Todavía intentó el Código, echando mano de elementos tradicionales, robustecer la unidad del patrimonio, y a tal fin impuso a las personas morales inferiores ciertas contribuciones en favor de la diócesis —catedrático, seminarístico, subsidio caritativo—, que en realidad han tenido escaso alcance, aunque su espíritu se haya encauzado en la práctica a través de las colectas con fines supraparroquiales o universales.

Pues bien, si me permito resumir aquí lo ya dicho en otra ocasión es porque ello puede dar razón de la perspectiva en que debe ser situado el trabajo que ahora comento. En efecto, por una parte el autor proporciona un material riquísimo y con frecuencia poco asequible para seguir la evolución legislativa particular a partir del Código. Por otro lado, permite confirmar —con la lectura de los numerosos textos recogidos— hasta qué punto las soluciones del Código en algunos puntos resultan hoy anacrónicas.

El presente tomo se halla dividido en tres partes. Las dos primeras, tituladas